



# Resolución Directoral Regional

Nº 2244 -2022-DRELM

Lima, 28 Dic. 2022

**VISTO:** El expediente N.º 0039643-2022-DRELM, el Informe N.º 01256-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA, y demás documentos adjuntos;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N.º 1112-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/DIR, de fecha 15 de noviembre de 2022, la UGEL N.º 04 remite a esta sede regional el Informe de Derivación N.º 040-2022-UGEL-04/PPADD, por el cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes señala que no es competente para conducir los actos de investigación administrativa disciplinaria respecto a los hechos acaecidos en la IE N.º 3069 «Generalísimo José de San Martín» sobre una presunta falta de respeto y amenazas por parte de la señora Valois Rojas Vicente, quien al momento de los hechos tenía la condición de directora de la citada IE, contra la titular de la UGEL N.º 04, Nelly Rufina Cunza Príncipe, esta última en su condición de agraviada no podría emitir actos resolutivos de carácter disciplinario a favor o en contra de la referida investigada, operando una causal de abstención, de conformidad al artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante TUO de la LPAG;

Que, la abstención es una previsión normativa que impone un determinado comportamiento de no hacer, es decir, abstenerse de intervenir por parte del titular de un órgano administrativo o miembro de un órgano colegiado en el ámbito de su competencia por alguna causa que supone un conflicto de intereses, para quien tiene que emitir un pronunciamiento o para quien tenga que participar en la formación de voluntad para la adopción de un pronunciamiento y que debe ser puesta de manifiesto, exteriorizada y comunicada, para que el superior jerárquico resuelva; el cual tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de sus órganos y por ende la legalidad administrativa, por lo que es evidente que la transgresión de normas que recogen el deber de abstención supone un perjuicio del interés público; y que este es un supuesto de auto separación, apartamiento o excusa de la autoridad que va a intervenir en un pronunciamiento;

Que, según el artículo 99 del TUO de la LPAG señala que: «La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...): 6) Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente

Código : 281222187  
Clave : F49F

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DRELM, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM.Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://drelm.consulta.signfast.pe> ingresando el código y clave de verificación que aparece en la parte inferior derecha de este documento.



fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. (...);»

Que, el artículo 100, numeral 100.1 del citado texto legal señala que la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día, y en el numeral 101.1 y siguientes del referido artículo, precisa que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100, y en el mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto;

Que, respecto a la calificación e investigación de la denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el artículo 90, numeral 90.3, del Decreto Supremo N.º 004-2013-ED «Reglamento de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial», en adelante el Reglamento, indica que, «La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente»;

Que, el artículo 91, numeral 91.1<sup>1</sup> del Reglamento establece la Constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, y en el numeral 91.2 precisa que, «La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados. Los miembros de dicha comisión son los siguientes: a) Un representante del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside, b) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y, c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral»;

Que, en su artículo 95 del Reglamento dispone que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes tiene las siguientes funciones y atribuciones: «a) *Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario*» (...); y en su artículo 98, numeral 98.1 precisa que: «El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada»;

Que, la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes a través del Informe N.º 040-2022-UGEL.04/ARH-CPPADD, concluyó que no es competente para conducir los actos de investigación administrativa disciplinaria seguidos a Valois Rojas Vicente, quien al momento de los hechos se desempeñaba como directora de la IE N.º 3069 «Generalísimo José de San Martín»; toda vez que todos los informes de la CPPADD van

<sup>1</sup> 91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.



dirigidos a la directora de la UGEL N.º 04, Nelly Rufina Cunza Príncipe, la cual no podría emitir actos resolutive de carácter disciplinario a favor o en contra de la referida investigada; por lo que se encontraría ante una causal de abstención;

Que, del análisis de los actuados que obran en el expediente, y conforme al marco normativo antes señalados, se evidencia que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD y la Directora de la UGEL N.º 04 no sería la competente para conducir los actos de investigación administrativos seguidos contra Valois Rojas Vicente, en razón que cuando ocurrieron los hechos, la investigada era directora de la IE N.º 3069 «Generalísimo José de San Martín», y la agraviada, Nelly Rufina Cunza Príncipe, era directora de la UGEL N.º 04; además, esta última es parte del órgano colegiado de la CPPADD de la UGEL N.º 04 para la presente investigación, en ese sentido, se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 6), literal a)<sup>2</sup> del artículo 99 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, el principio de imparcialidad según Juan Francisco Rojas Leo<sup>3</sup>, «consagra el deber de neutralidad de la administración pública y la obligan a mantenerse exenta de la influencia de intereses subalternos a lo que es su única razón de ser: La búsqueda del bien común. En el ejercicio de sus funciones se espera de la administración pública trato igualitario para los ciudadanos y la reiteración de su proceder de manera sistemática cuando se trata de aplicar la ley»;

Que, asimismo, resulta necesario precisar el concepto de competencia por razón de territorio, el cual para Chiovenda<sup>4</sup>, como el resto de la doctrina, reconoce la existencia de una competencia territorial que se conecta «a la circunscripción territorial, a la atribuida a la actividad de cada órgano jurisdiccional». Así, la competencia por territorio, atiende a razones de conveniencia, cercanía o proximidad del objeto, a las personas del proceso – principio de inmediatez– y, en general, a la distribución geográfica nacional – que se divide en distritos, cantones y provincias; y de acuerdo a la jurisprudencia<sup>5</sup>, «La competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto»;

Que, en esa línea, como autoridad jerárquica superior de las UGEL de Lima Metropolitana, este despacho de oficio ordena la abstención de la directora de la UGEL N.º 04 quien sería parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N.º 04 y a su vez es la agraviada en el presente proceso de investigación; y en virtud al principio de imparcialidad<sup>6</sup> y por criterio de competencia, territorio y cercanía, considera que resulta conveniente se disponga la remisión de los actuados a la UGEL N.º 02<sup>7</sup>, a fin que proceda a efectuar las investigaciones sobre presuntos actos de falta de respeto, por parte de Valois Rojas Vicente, quien cuando ocurrieron los hechos era directora de la IE N.º 3069 «Generalísimo José de San Martín», contra la directora de la UGEL N.º 04, Nelly Rufina Cunza Príncipe;

Que, en ese sentido, mediante el Informe N.º 01256-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA, de fecha 28 de diciembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica de esta sede regional concluyó que corresponde ordenar a través del respectivo acto resolutive la abstención de la directora de la UGEL N.º 04, Nelly Rufina Cunza Príncipe en el presente proceso de

<sup>2</sup> 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

<sup>3</sup> Rojas Leo, Juan Francisco. ¿HEMOS ENCONTRADO EL RUMBO DEL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO EN EL PERÚ?

<sup>4</sup> Chiovenda, 1992. Ob. Cita p. 600 – Revista Legis.

<sup>5</sup> Expediente N° 968-2007. Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo. Fuente: Centro de Investigaciones del Poder Judicial

<sup>6</sup> Artículo IV, 1.5 TUO de la LPAG: Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

<sup>7</sup> Por su condición geográfica, la UGEL N° 02 es la más cercana a la UGEL N° 04.



investigación administrativo disciplinario, y en consecuencia la abstención Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N.º 04, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos, y se derive a la UGEL N.º 02 los actuados para que disponga las acciones respectivas sobre el caso analizado;

Que, estando a los fundamentos señalados precedentemente, y de conformidad con el literal k) del artículo 8 del Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 215-2015-MINEDU, modificado por la Resolución Ministerial N.º 284-2015-MINEDU, corresponde emitir el acto resolutorio pertinente;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, y de conformidad a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Manual de Operaciones (MOP) de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, aprobado por Resolución Ministerial N.º 215-2015-MINEDU, y su modificatoria;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ORDENAR DE OFICIO LA ABSTENCIÓN** de la directora de la UGEL N.º 04, Nelly Rufina Cunza Príncipe en el proceso administrativo disciplinario seguido contra Valois Rojas Vicente, y en consecuencia la abstención de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** la remisión de todos los actuados a la UGEL N.º 02 a fin que, realice las acciones que correspondan en el caso seguido contra Valois Rojas Vicente, conforme a lo señalado en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que el Equipo de Atención al Usuario y Gestión Documentaria de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones, notifique la presente resolución a la UGEL N.º 04, a la UGEL N.º 02 y a Valois Rojas Vicente, notificando además el Informe de Visto, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6, y los artículos 20 y 21 del TUO de la Ley N.º 27444, y archive los actuados adjuntos en el modo y forma de Ley.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana: [www.dreilm.gob.pe](http://www.dreilm.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese,

Documento firmado digitalmente

**LUIS ALBERTO QUINTANILLA GUTIÉRREZ**  
**Director Regional de Educación de**  
**Lima Metropolitana**

LAQG/D.DRELM  
MEFP/J. OAJ  
WJGM/ C Legal  
KPD/Abg.

Código : 281222187  
Clave : F49F

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DRELM, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://dreilm-consulta.signfast.pe> Ingresando el código y clave de verificación que aparece en la parte inferior derecha de este documento

